

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 789

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2020-00104-00
MEDIO DE CONTROL	: Reparación Directa
DEMANDANTE(S)	: DISPROMEDICAS
DEMANDADO(S)	: HOSPITAL SAN BERNABÉ DE BUGALAGRANDE

Guadalajara de Buga, 30 de noviembre de 2020

Mediante auto interlocutorio No. 649 del 09 de octubre de 2020, se inadmitió la presente demanda a efectos que se aportara constancia expedida por la Procuraduría, de la audiencia de conciliación celebrada el 17 de agosto de 2016, así como acta de reparto o constancia de la fecha de presentación de la demanda inicial, atendiendo que la misma fue inicialmente presentada en otro despacho.

Si bien la demanda fue subsanada dentro del término para ello dispuesto, la constancia aportada fue la correspondiente a audiencia de conciliación celebrada el 27 de marzo de 2017, en tal virtud, será esta la que se tendrá en cuenta en el presente asunto para efectos de contabilizar el término de caducidad.

De otro lado, pese a que no se aportó el acta de reparto, revisado el proceso se observa que en la primera página de la demanda aparece como fecha de recibido 30 de noviembre de 2018, a lo que se suma que en auto interlocutorio No. 0173 del 03 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, se puso de presente que la demanda fue presentada en tal fecha, por lo tanto será la que se tendrá en cuenta.

En el presente asunto, **DISPROMÉDICAS LTDA.**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra del **HOSPITAL SAN BERNABÉ DE BUGALAGRANDE**, con ocasión del presunto enriquecimiento sin causa de este en virtud del no pago de las remisiones 508 del 10 de diciembre de 2015, 510 del 15 de diciembre de 2015 y 514 del 17 de diciembre de 2015.

Conforme lo previsto por el artículo 164, numeral 2, literal i del CPACA, la caducidad de la pretensión de reparación directa opera al vencimiento del plazo de dos (2) años “...contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

Al expediente se aportaron las órdenes de remisión que la parte demandante pretende que le sean pagadas, y se advierte que en efecto datan de los días 10, 15 y 17 de diciembre del año 2015; de tal suerte, que el término de dos años al que hace referencia la norma citada con anterioridad, se empezaba a contabilizar desde el día siguiente, es decir, el 18 de diciembre de 2015, feneciendo el 18 de diciembre del año 2017.

Así las cosas se tiene entonces que el anterior término se interrumpió tal y como lo dispone el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, desde el 15 de febrero de 2017, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y hasta la expedición de la respectiva constancia por parte de la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativo, es decir, hasta el 27 de marzo de 2017, contando con un término de 10 meses y tres días calendario para incoar la presente demanda, reiniciándose este el 28 de marzo de 2017, expirando el 31 de enero de 2018.

Así las cosas, como quiera que la demanda fue radicada el 30 de noviembre de 2018, es decir, 10 meses después de finiquitado el término para ello dispuesto, resulta claro concluir que la demanda fue presentada cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, razón por la cual se rechazará la misma, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **DISPROMÉDICAS LTDA.**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JRO

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b69a5a42646873cb32d719132341f0ed03117c058657bba0ab48f5acc023edc2

Documento generado en 27/11/2020 02:34:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**